

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00776-00

ACCIONANTE: DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ

**ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al agua, al debido proceso, a la vivienda digna y a la salud, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-E.S.P.** y por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, el 10 de septiembre de 2022 fue hurtado el medidor del agua de la casa ubicada en la Calle 39 I Sur #68 G - 84.

Que realizó una llamada a la empresa de acueducto para que instalaran un nuevo medidor y le informaron que debía asistir presencialmente a realizar el trámite para la instalación.

Que el 13 de septiembre de 2022 se presentó a la empresa de acueducto, pero se le informó que debía comprar el medidor.

Que compró el medidor y lo entregó a la empresa de acueducto para su respectiva calibración y posterior instalación.

Que el 21 de septiembre de 2022 entregó el medidor para su respectiva calibración y posterior instalación.

Que se le informó que dentro de los 3 días siguientes se realizaría la instalación del medidor y se reestablecería el servicio de agua potable, pero ello no ha ocurrido.

Que dicha omisión genera graves perjuicios, pues en esa casa habitan varios menores de edad y una persona paciente de diálisis.

Que, desde esa fecha, no ha sido posible que la accionada realice la instalación del medidor y restablezca el servicio de agua potable.

Por lo anterior, y *“con el fin de no vulnerar los derechos de los menores y las demás personas que habitan la casa”*, solicita se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** realizar la reconexión del servicio de forma inmediata.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 21 de octubre de 2022, en la que manifiesta que, verificado el sistema de información comercial, para la cuenta contrato 10849033, CL 39I SUR 68G-84, la señora RUBY RIALPE solicitó el suministro de medidor por hurto el 13 de septiembre de 2022, bajo el número de contacto 24787903.

Que en la comunicación se le informó a la usuaria que el predio presenta un saldo pendiente que supera los 180 días de mora.

Que la señora GLADYS JANNETH BARRIGA hizo entrega del medidor volumétrico de 3/4" con número de serie 2020A000127, el cual fue recibido el 21 de septiembre de 2022.

Que el laboratorio de medidores aprobó el medidor entregado por la usuaria y, en consecuencia, se generó el aviso de servicio 8055798111, ejecutado en terreno el 21 de octubre de 2022, con el fin de realizar la correspondiente instalación del medidor.

Que al realizar la visita al predio se encontró la tubería interna en mal estado, motivo por el cual se dejó conectado el medidor a la red, pero se le dijo a la usuaria que debía efectuar el arreglo de la tubería e informar a la empresa para realizar la instalación completa.

Que se instaló el medidor, pero se dejó el servicio taponado por deuda.

Que el predio presenta una deuda de \$16.906.746, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Que, por haberse presentado una mora superior a 2 periodos, la empresa efectuó el corte del servicio el 21 de diciembre de 2021, registrando una lectura de 4788 m³.

Que para realizar la reconexión del servicio, es necesario que se cumpla con el pago, conforme el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la EAAB no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

La accionada allegó contestación el 24 de octubre de 2022, en la que manifiesta que, revisado el Sistema de Gestión Documental (Cronos), no se evidencia petición, queja, reclamo, recurso o denuncia relacionados con la inconformidad del accionante.

Que existe falta de legitimación en la causa, debido a que no conoce los hechos señalados por el accionante, ni ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela y se le desvincule.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.** y/o la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** han vulnerado los derechos fundamentales al agua, al debido proceso, a la vivienda digna y a la salud del señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ**, al no realizar la instalación del medidor y la reconexión del servicio de agua potable?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Y, particularmente, frente a la **legitimación en la causa por activa** señaló:

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

En consonancia con lo anterior, según el artículo 86 de la C.P. y lo indicado en la Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre “*legitimado en la causa*” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

¹ Sentencia T-697 de 2006

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia mínima sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales², pues obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En relación con la agencia oficiosa, el artículo señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona “... *por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”* (resaltado fuera de texto).

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la

² Sentencia T-899 de 2001

persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos³.

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

*“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”.*⁴

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e imposibilidad del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias, pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que, por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la acción de tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

Frente al segundo requisito, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

³ Sentencia T-312 de 2009

⁴ Sentencia T-799 de 2009

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido la **legitimación en la causa por pasiva** como la *“aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental⁵. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁶, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”; es decir, “en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”⁷.*

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado la legitimación en la causa de la persona a quien se llama como sujeto accionado dentro del trámite, por ejemplo, en la Sentencia T-416 de 1997, sostuvo:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

(...)

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela (...)”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA⁸

⁵ Sentencias T-025 de 1995 y T-1015 de 2006

⁶ Sentencias T-416 de 1997 y T-1015 de 2006

⁷ Sentencias T-609 de 2019, T-265 de 2020 y T-366 de 2020

⁸ Sentencia T-374 de 2018

En torno a la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, la Sentencia T-348 de 2013 dejó en claro que la primera de las funciones que debe cumplir el juez constitucional al asumir un examen de esta naturaleza es verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental⁹.

Partiendo de la base de que la prestación del servicio público se estipula a través de un contrato oneroso y que su incumplimiento genera como consecuencia la suspensión, se ha establecido que, dado ese carácter de la relación, los usuarios cuentan con los recursos por vía gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar las actuaciones que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento.

Tal situación deriva en la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

No obstante, se ha indicado que en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente¹⁰.

Tal circunstancia conlleva a que cada caso deba estudiarse de manera específica, a efectos de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua potable, pues de acuerdo con los hechos y el contexto de cada situación, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho¹¹.

Lo anterior, porque cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a **sujetos de especial protección constitucional**, es desproporcionado exigir que se acuda a través del procedimiento contencioso administrativa o a otras vías judiciales para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados.

⁹ Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992, en la que se afirmó: *"En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental"*.

¹⁰ Sentencia T-980 de 2012.

¹¹ Sentencia T-242 de 2013.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido un conjunto de criterios en los que la acción de tutela no procede para reclamar el suministro de agua. De acuerdo con la Sentencia T-418 de 2010, la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos:

“(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho, sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

De lo anterior se desprende que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua potable no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital. Si ello ocurre, la persona pierde legitimidad para presentar posteriormente la acción de tutela, cuando utiliza las vías de hecho y de derecho al mismo tiempo.

No obstante, la Corte advirtió que la suspensión de los servicios públicos domiciliarios es un deber y un derecho de las empresas prestadoras, que ha de ser empleado cuando el usuario no realice el pago, pero que ello no puede tener lugar si se violan las garantías al

debido proceso, se desconocen derechos constitucionales de sujetos de especial protección constitucional, y cuando el cumplimiento de las obligaciones es involuntario¹².

Esta situación ha generado que la Corte se haya pronunciado en diversas ocasiones sobre la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, diferenciando cuando se ha presentado la mora, cuando adicionalmente se ha efectuado reconexión ilícita, y cuando se encuentran de por medio sujetos de especial protección.

CASO CONCRETO

El señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por considerar que han vulnerado los derechos fundamentales al agua, al debido proceso, a la vivienda digna y a la salud, por no haber realizado la instalación del medidor de agua que fue hurtado de la vivienda ubicada en la Calle 39 I Sur # 68G - 84.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa del accionante.

Al respecto, es de resaltar que, el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** invoca el amparo constitucional aduciendo que la falta del servicio de agua potable genera graves perjuicios, debido a que en la vivienda residen varios menores de edad y una persona que es paciente de diálisis. Sin embargo, no hay prueba alguna que permita evidenciar que él sea el titular de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega por la omisión de las accionadas y, en consecuencia, que lo legitime para presentar la acción de tutela en nombre propio o en representación de otros.

(i) En primer lugar, ni en los hechos del escrito de tutela, ni en las pruebas aportadas, se aduce o se acredita que el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** sea el propietario, arrendatario, poseedor o tenedor de la vivienda en la que dice no contar con el servicio de agua potable; es decir, no se prueba que el accionante ostente alguna de dichas calidades respecto del bien inmueble, particularmente, que tenga su propiedad o que resida allí.

Al respecto, conviene destacar que, al consultar de oficio en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro¹³, no se encontró que el accionante fuera propietario del inmueble ubicado en la Calle 39 I Sur # 68G - 84. Adicionalmente, en la

¹² Sentencia T-242 de 2013.

¹³ <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

copia de la factura de servicios públicos No. 1084903382 del 21 de octubre de 2022, aportada por la **EAAB**¹⁴, quien figura como *usuario* es la señora MARIA DEL ROSARIO VARGAS DE SOLAQUE, más no el accionante.

(ii) En segundo lugar, tampoco obra prueba que evidencie que el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** haya sido la persona que realizó las diligencias señaladas en los hechos de la acción de tutela, pues conforme a lo manifestado por la **EAAB**, dichas diligencias fueron realizadas por personas distintas a él.

En efecto, en los hechos 1 y 2, el accionante afirmó que el 10 de septiembre de 2022 fue hurtado el medidor, que el 13 de septiembre de 2022 él se presentó ante la accionada con el fin de que se realizara la instalación del nuevo medidor, y que se le dijo que debía comprarlo. Sin embargo, al contestar la acción de tutela, la **EAAB** informó que el 13 de septiembre de 2022 fue la señora RUBY RIALPE quien se presentó a solicitar el servicio de medidor por hurto, diligencia que está registrada de la siguiente forma¹⁵:

- 1 -

IARAUJO 13.09.2022 S Contact information
USUARIO RUBY RIALPE SOLICITA SUMINISTRO DE MEDIDOR POR HURTO, SE
INFORMA DE ESTADO DE CUENTA, SE ACLARA QUE SE ENCUENTRA TAPONADO
Y CON DEUDA SUPERIOR A 180 DIAS DE MORA, CC. TEL. CONTRATO.
10849033 CL 39I SUR 68G 84, BOGOTÁ D.C. ALQUERIA LA FRAGUA II,
ZONA 4, PL. 18849

En el hecho 4, el accionante manifestó que, después de comprar el medidor, lo entregó el 21 de septiembre de 2022 para la respectiva calibración y posterior instalación, pero que ello no se ha realizado. No obstante, la **EAAB** en su contestación, informó que el 21 de septiembre de 2022 fue la señora GLADYS JANNETH BARRIGA quien hizo entrega del medidor volumétrico de 3/4" con número de serie 2020A000127, y aportó una copia del documento de recepción del medidor en el Laboratorio que acredita dicha circunstancia¹⁶.

En ese orden, resulta claro, por un lado, que la accionada no reconoce al accionante ni como propietario, ni como poseedor, ni como tenedor de la vivienda; y por otro lado, está probado que las actuaciones que el accionante dice haber realizado, fueron en realidad realizadas por terceros ajenos a la acción de tutela.

(iii) En tercer lugar, en su contestación, la accionada pone de presente que el 21 de octubre de 2022 se ejecutó en terreno el servicio 8055798111 con el fin de realizar la instalación del medidor, pero se determinó que la tubería interna se encontraba en mal estado, motivo

¹⁴ Página 25 del archivo pdf 006. Contestación Accionada

¹⁵ Página 3 ibidem

¹⁶ Página 23 ibidem

por el cual el medidor se dejó conectado a la red, informándole a la usuaria que debía efectuar el arreglo de la tubería y avisar a la empresa para realizar la instalación completa del medidor. Sobre este particular, la **EAAB** aportó copia del Acta de instalación del medidor de fecha 21 de octubre de 2022, donde se observa que en el campo de *Usuario* firmó la señora ANGÉLICA MUÑOZ.

(iv) En cuarto lugar, el accionante menciona que en la vivienda habitan *varios* menores de edad y una persona que es paciente de diálisis, por lo que, la pretensión de la acción de tutela va dirigida a que se ordene a la **EAAB** realizar la reconexión del servicio público de agua con el fin de no vulnerar sus derechos.

Sin embargo, no se señalan los nombres de los *menores de edad*, ni se prueba su existencia de manera siquiera sumaria, ni se acredita que efectivamente vivan en la Calle 39 I Sur #68G-84. De otro lado, no se indica el nombre de la persona *paciente crítico de diálisis*, y aunque fue aportada copia de una historia clínica de Ninnel Thaided Cuarta García identificada con PPT 4979970, en la que se corrobora dicho diagnóstico¹⁷, no obra prueba que evidencie que viva en la mencionada vivienda.

Además, no debe pasarse por alto que, en el escrito de tutela el actor manifestó invocar el amparo constitucional en nombre propio, sin haber mencionado que actuaba en calidad de agente oficioso de alguna(s) persona(s) en particular, con la consecuente prueba de que ella(s) no estuviera(n) en posición de asumir su propia defensa.

Es menester recordar que, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por ende, se constituye en un presupuesto de la sentencia de fondo, puesto que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del demandante y las razones de la oposición del demandado.

Bajo ese entendido, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sin embargo, en el presente caso no se cumple con lo establecido en las referidas normas respecto de las formas en que puede comparecer el peticionario del amparo, toda vez que, pese a que el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** acudió en nombre propio para

¹⁷ Páginas 6 y 7 del archivo pdf 001. AcciónTutela

invocar la protección de sus derechos fundamentales al agua, al debido proceso, a la vivienda digna y a la salud, no se encontró demostrado que él, en realidad, se esté viendo afectado con la omisión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, habida cuenta que:

- No demostró tener alguna calidad (propietario, poseedor, arrendatario) que lo vincule con la vivienda donde no se ha reestablecido el servicio de agua potable.
- No acreditó haber realizado las actuaciones referidas en los hechos de la tutela, y no es la persona que suscribió el Acta de instalación del medidor.
- No acreditó que fuera él quien tiene contratado el servicio público de agua potable.
- No adujo estar actuando en calidad de agente oficioso de alguna persona menor o en situación de discapacidad, ni acreditó que aquella se encontrara imposibilitada para acudir por sí misma al mecanismo constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, el señor **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** no está legitimado para perseguir la protección de sus derechos fundamentales, ni los de otra u otras personas, pues no hay nada que lo vincule con las circunstancias fácticas de la presunta trasgresión *iusfundamental*.

Así pues, como quiera que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, al no encontrarse acreditado en este asunto, se declarará la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **DAVID STIVEN MEDINA RODRIGUEZ** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ